



Resolución SMV Nº -2012-SMV/01

Lima, de de 2012

VISTOS:

El Expediente N° 2012028412, el Memorándum Conjunto N° 1723-2012-SMV/06/10/12, del 17 de agosto de 2012 y el Memorándum N° -2012-SMV/06/10/12, del de de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de modificación del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos (el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10, publicada el 09 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Ley N° 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, publicada el 25 de junio de 2011, se efectuaron diversas modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias (LMV). Entre dichos cambios, se reconoce la posibilidad de que un patrimonio fideicometido constituido mediante un fideicomiso de titulización, de manera adicional al cumplimiento de su finalidad, que es el respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, pueda respaldar adicionalmente otras obligaciones contraídas con entidades financieras u organismos multilaterales, de acuerdo con los límites y condiciones que determine la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma de carácter general;

Que, mediante la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se introdujeron cambios a la Ley Orgánica de la Ley del Mercado de Valores;

Que, mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, publicado el 02 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, estableciéndose las funciones y atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores y los diversos órganos de esta Superintendencia;

Que, teniendo en consideración las normas antes señaladas, el Proyecto efectúa diversos ajustes en lo relativo a los trámites de organización y funcionamiento, y desarrolla las condiciones bajo las cuales el patrimonio fideicometido puede respaldar obligaciones contraídas con el sistema financiero u organismos multilaterales, entre otros; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º y el literal b) del artículo 5º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, el artículo 7º de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el

Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores reunido en su sesión del
de de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10, cuyos textos quedarán redactados como sigue:

“Artículo 11.- Contenido del acto constitutivo.

El instrumento que contenga el acto constitutivo del fideicomiso deberá expresar la información mínima señalada en el artículo 308 de la Ley, con sujeción a lo siguiente:

(...)

m) Si así se dispusiera, la designación de un representante de los fideicomisarios y/o establecimiento de mecanismos de control del cumplimiento de lo pactado en el acto constitutivo. En este caso, el representante de los fideicomisarios deberá ser un tercero no vinculado a la sociedad titulizadora ni al originador. De no designarse, las funciones del representante de los fideicomisarios las cumplirá el fiduciario”;

“Artículo 19.- Solicitud de autorización de organización.

La solicitud para la autorización de organización de una sociedad titulizadora debe ser suscrita y presentada cuando menos por el número mínimo de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima de acuerdo con la Ley de Sociedades, para lo cual deberán adjuntar la siguiente información:

1. *Respecto de los organizadores en general:*

La solicitud deberá ser acompañada de la documentación que demuestre la solvencia moral y económica de los organizadores, a satisfacción de la Superintendencia del Mercado de Valores. En este sentido, y sin perjuicio de aquella información adicional que pueda solicitar la Intendencia General de Supervisión de Entidades, como mínimo debe adjuntarse la siguiente información y documentación, según corresponda a su calidad de persona natural o persona jurídica:

- 1.1. *Nombres y apellidos, o denominación, así como su domicilio;*
- 1.2. *Copia del documento de identidad y Registro Único del Contribuyente;*
- 1.3. *Currículo, el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica. Deberá indicarse si han participado en algún mercado de valores extranjero;*
- 1.4. *Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, de:*
 - a. *No encontrarse impedido por las leyes;*
 - b. *No ser director, asesor, funcionario o trabajador de la Superintendencia del Mercado de Valores, ni pariente de alguna de estas personas;*

- c. *No haber sido condenado por un delito doloso en un proceso con carácter de cosa juzgada, en el país, o en el país de domicilio para los no residentes, así como de los países en los que hubiera residido;*
- d. *No haber sido declarado en quiebra, en insolvencia, o no encontrarse bajo un procedimiento concursal, sea en el país o en exterior;*
- e. *No haber recibido sanciones firmes administrativamente correspondientes a infracciones graves o muy graves por la Superintendencia del Mercado de Valores;*
- f. *No ser accionista directa o indirectamente, de otra sociedad titulizadora;*
- g. *No ser director, gerente, factor fiduciario o funcionario de control interno, de una sociedad titulizadora;*
- h. *No haber sido declarado incapaz;*
- i. *No encontrarse prohibido, por razón de sus funciones, de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes;*
- j. *No ejercer función pública;*
- k. *No tener más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares;*
- l. *No registrar, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de ciento veinte días (120), o mantener más del cincuenta por ciento (50%) de sus deudas con categoría de clasificación dudosa, pérdida u otra equivalente, en empresas del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera;*
- l. *No ser director o gerente de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra; y,*
- m. *El compromiso de informar a la Superintendencia del Mercado de Valores de cualquier modificación que se produzca en esta declaración.*

2. *Respecto al organizador persona jurídica:*

La persona jurídica que va a participar con más del cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad titulizadora a constituir o que teniendo una participación menor, tenga el control de la sociedad, debe presentar adicionalmente:

- 2.1 *Datos del (de los) representante(s) legal(es);*
- 2.2 *Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces;*
- 2.3 *Relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad, así como la información sobre el grupo económico al que pertenece;*
- 2.4 *La información sobre su grupo económico con sujeción a lo que establece el Reglamento de la materia. Por cada empresa del grupo económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del cinco por*

- cientos (5%) del capital social de la empresa, así como sus directores y gerentes;*
- 2.5. *Datos de inscripción en los Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda a empresas domiciliadas o no domiciliadas en el país;*
 - 2.6. *Copia del acuerdo del órgano social competente en el que conste la decisión de participar en la constitución de una sociedad titulizadora y el porcentaje de su participación en la misma, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberá acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú; y,*
 - 2.7. *Los estados financieros básicos auditados del último ejercicio, si tiene más de un (01) año de constituida, o de lo contrario los estados financieros básicos más recientes, con la finalidad de demostrar su solvencia patrimonial. La presentación y preparación de la información financiera deberá realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el IASB vigentes internacionalmente salvo que en país de constitución se apliquen otras normas contables en cuyo caso deberá presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.*
3. *Respecto al organizador persona natural:*
- Adicionalmente, debe adjuntar una declaración jurada de bienes patrimoniales, señalando si se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como de sus deudas;*
4. *Respecto a la Sociedad a constituir:*
- Adicionalmente, debe adjuntar la siguiente información respecto a la sociedad por constituir:*
- 4.1 *Denominación social, en la que necesariamente debe figurar el vocablo "Sociedad Titulizadora";*
 - 4.2 *Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representará legalmente a los organizadores frente a la Superintendencia del Mercado de Valores;*
 - 4.3 *Detalle de la participación accionaria de cada organizador en la sociedad por constituir; y,*
 - 4.4 *Proyecto de minuta de constitución social y estatuto, debidamente suscrito por los organizadores, que guarde correspondencia con la normativa vigente.*

En el caso en que hayan sido escritos en idioma extranjero, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades, para los fines de determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral y económica, podrá solicitar, de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información a otras entidades.

Independientemente que se haya cumplido con adjuntar la totalidad de los documentos detallados anteriormente, la Intendencia General de Supervisión de Entidades podrá desestimar, mediante resolución fundamentada, la solicitud de

organización presentada si encuentra que los organizadores no cumplen con los requisitos de solvencia moral y económica, a su satisfacción.

Se considera que tienen solvencia económica y moral, quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas, y no haber sido sancionados por infracciones de naturaleza grave o muy grave relacionadas al mercado de valores, mercado de productos, fondos colectivos y sistema financiero.”

“Artículo 20.- Aviso al público y variaciones

Dentro de los tres (03) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Reglamento, los organizadores deberán publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando que se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores, autorización para organizar una sociedad titulizadora.

Dicho aviso incluirá los nombres completos o denominación de los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos en la sociedad por constituir, y la denominación social que tendrá la sociedad titulizadora. Cuando los organizadores sean personas jurídicas se deberá publicar, además, la identidad de sus accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. La Intendencia General de Supervisión de Entidades tiene la facultad de requerir una nueva publicación de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso.

En los avisos se convocará a toda persona interesada para que, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación, formule ante la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier objeción fundamentada por escrito respecto a la organización de la nueva empresa o respecto de las personas involucradas.

Al día siguiente de la última publicación antes mencionada, los organizadores deberán remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores, copia de las publicaciones efectuadas.

Si durante la evaluación del trámite, ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada en el procedimiento, los organizadores deberán remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores la información o documentación actualizada, al día siguiente de ocurrido. En caso la Superintendencia del Mercado de Valores detecte el cambio sin que éste haya sido informado, podrá denegar la solicitud de organización presentada.

Cuando se produzca un cambio de los organizadores deberá publicarse este hecho en los términos establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo.”

“Artículo 21.- Duración del trámite

El plazo que dispone la Intendencia General de Supervisión de Entidades para resolver la solicitud de autorización de organización, es de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El mencionado plazo se extiende en tantos días como demoren los organizadores en absolver los requerimientos escritos que le formule la Intendencia General de Supervisión de Entidades, por una sola vez, referidos al suministro de mayor información o a la adecuación de la solicitud a las normas establecidas para el efecto.

Satisfechas los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, se reinicia el cómputo del plazo. No obstante, la Intendencia General de Supervisión de Entidades dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.”

“Artículo 22.- Vigencia de la Autorización de Organización e Inscripción en los Registros Públicos.

La autorización de organización de una sociedad titulizadora tendrá una vigencia máxima e improrrogable de un (01) año, contado desde la notificación de la respectiva resolución, periodo dentro del cual los organizadores deberán presentar la solicitud de autorización de funcionamiento de sociedad titulizadora. Vencido este último plazo sin que se haya iniciado el mencionado trámite, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.

Durante dicho plazo, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá revocar la autorización de organización por causas fundamentadas.

Si durante el plazo de vigencia de la autorización de organización ocurriese algún cambio en la información o documentación presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al artículo 19 del Reglamento, la sociedad titulizadora deberá remitir a la Intendencia General de Supervisión de Entidades la información o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio.

Asimismo, de producirse un cambio de los organizadores deberá publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 20 del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en el artículo 19 del Reglamento.

El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta a escritura pública, debiendo tener la misma como inserto la resolución de autorización correspondiente.”

“Artículo 23.- Autorización de funcionamiento.

Luego de obtenida la autorización de organización, la sociedad titulizadora podrá solicitar ante la Intendencia General de Supervisión de Entidades la autorización de funcionamiento. La solicitud de funcionamiento deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad titulizadora debidamente acreditado, indicando el domicilio de la misma, y estar acompañada de la siguiente información:

- 1. Descripción detallada sobre la infraestructura física, recursos humanos idóneos, infraestructura tecnológica y de comunicaciones, sistemas informáticos adecuados al servicio que se presta, así como otros recursos necesarios para desarrollar sus actividades, incluido su Plan de Continuidad de Negocios, Seguridad y Contingencia de Sistemas;*
- 2. Presentar la escritura pública de constitución social y estatuto, la que deberá guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de organización, debidamente inscrita en los Registros Públicos;*
- 3. Nómina de los miembros del directorio, gerentes y apoderados de la sociedad titulizadora, adjuntando sus respectivos currículum en los cuales se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica, y las declaraciones juradas de los miembros del directorio y gerentes, acuerdo a lo señalado en el numeral 1.4 del artículo 19 del Reglamento.*

En el caso de las personas que ejercerán las funciones de Directores, Gerentes y apoderados de la sociedad titulizadora, estos deben contar en todo momento, a satisfacción de la Superintendencia del Mercado de Valores, con reconocida y demostrable capacidad o experiencia profesional, solvencia económica y solvencia moral.

Se considerará que poseen capacidad o experiencia profesional quienes cuenten con grado académico o hayan desempeñado durante un plazo mínimo de cuatro (04) años, funciones de dirección o control en entidades públicas o privadas relacionadas al sector financiero;

4. Respecto de la persona que se desempeñará como Funcionario de Control Interno de la sociedad titulizadora, se presentará:

- a) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico*
- b) Curriculum vitae, en el que se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica*
- c) Declaración Jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el numeral 1.4 del artículo 19 del Reglamento o, en alguna situación que afecte o pueda afectar su objetividad e imparcialidad en el ejercicio de su función.*

Se considera que una relación de parentesco entre el Funcionario de Control Interno y las personas, cuyo trabajo es objeto de la evaluación de dicho funcionario, afecta su objetividad e imparcialidad. Asimismo, se considerará aquellas situaciones incompatibles o que afecten la objetividad e imparcialidad, que se encuentren establecidas en normas de carácter general y profesional relacionadas con el ejercicio de la auditoría, que resulten aplicables.

Adicionalmente, mediante dicha declaración jurada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos;

- i) Contar con título profesional o grado académico de educación superior y especialización en materias relacionadas con las funciones de control interno.*
- ii) Contar con experiencia mínima de dos (02) años en actividades de auditoría o de control, o haber ejercido cargos gerenciales relacionados a dichas actividades, por lo menos por ese periodo.*

Cuando la sociedad titulizadora conforme un grupo económico, que cuente con una unidad de control interno dependiente del Directorio de la matriz o empresa controladora, la labor de Funcionario de Control Interno de la sociedad titulizadora podrá ser ejercida por el jefe de dicha unidad.

- 5. Declaración jurada de contar con un manual de organización y funciones, y de procedimientos.*
- 6. Copia del contrato de servicios de certificación digital suscrito con una Entidad de Registro o Certificación, debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Sistema MVNet, aprobado por Resolución CONASEV N° 008-2003-EF/94.10.*

El cumplimiento de lo señalado en los numerales 1 y 5 precedentes podrá ser verificado por la Intendencia General de Supervisión de Entidades previamente a la autorización respectiva.”

“Artículo 24.- Infraestructura física y tecnológica y recursos humanos

Para fines del cumplimiento de lo señalado en el numeral 1) del artículo 23 del Reglamento, se considerará que la sociedad titulizadora cumple con tener una infraestructura física, tecnológica y recursos humanos que le permita desarrollar normalmente su objeto social, cuando acredite lo siguiente:

- a. Cuento con un local adecuado para el desarrollo normal de sus actividades y operaciones propias, que constituyen su objeto social. Para verificar el cumplimiento de este requisito se debe presentar un contrato de compra o arrendamiento u otro documento que asegure el uso continuo del local, oficina o área donde funciona la sede principal por un plazo mínimo razonable;*
- b. Cuento con el mobiliario suficiente que le permita desarrollar sus actividades;*
- d. Cuento con recursos humanos que permitan el normal desarrollo de sus actividades; y,*
- e. Cuento con la capacidad tecnológica (hardware) y sistemas informáticos (software) suficientes que le permita desarrollar sus actividades, incluyendo los planes de contingencia y continuidad del negocio.*

Adicionalmente deberá adjuntar la relación de los funcionarios que forman parte central del equipo permanente de gestión de la empresa, adjuntando su currículum en el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica y los respectivos contratos laborales o de prestación de servicios.

Cuando una subsidiaria de alguna empresa del sistema financiero decida iniciar el trámite de autorización de funcionamiento para actuar como sociedad titulizadora, deberá adjuntar a su solicitud adicionalmente a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento, la documentación señalada en el numeral 1.4 del artículo 19 del Reglamento, así como la resolución de autorización de organización expedida por la Superintendencia, la cual no deberá tener una antigüedad mayor de un (1) año. En el caso que la subsidiaria tenga accionistas que no sean empresas del sistema financiero, deberán presentar lo señalado en los numerales 2.7 y 3 del artículo 19 del Reglamento respecto a estos accionistas”.

“Artículo 25.-Duracion del Trámite

La Superintendencia del Mercado de Valores resolverá la solicitud de autorización de funcionamiento de la sociedad titulizadora en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El plazo a que se refiere el párrafo anterior se extiende en tantos días como demore la sociedad titulizadora en absolver los requerimientos escritos que le formule la Intendencia General de Supervisión de Entidades, por una sola vez.

Satisfechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, se reinicia el cómputo del plazo, pero el Superintendente del Mercado de Valores dispone en todo caso de no menos de siete (07) días para dictar la resolución correspondiente.

Copia de la Resolución mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento a la sociedad titulizadora, deberá ser exhibida permanentemente en lugar visible para el público, tanto en la sede principal como en las demás oficinas de dicha sociedad titulizadora.”

“Artículo 26.- Vigencia de la autorización de funcionamiento

La autorización de funcionamiento de una sociedad titulizadora es indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada en los siguientes supuestos:

- a. Sanción por falta grave o muy grave en que incurra la sociedad titulizadora;*
- b. Por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar;*
- c. Cuando alguno de sus accionistas incurran en un impedimento o deje de cumplir los requisitos señalados en el numeral 1.4 del artículo 19 del Reglamento;*
- d. Cuando exista incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dispuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores; y,*

La autorización de funcionamiento de la sociedad titulizadora puede ser cancelada por la Superintendente del Mercado de Valores a solicitud de la propia interesada.

La sociedad titulizadora no podrá desarrollar directa o indirectamente actividades diferentes a las que figuran expresamente en su respectiva autorización de funcionamiento o en las autorizaciones expresas o específicas emitidas conforme a Ley y a las normas aplicables.”

Artículo 2.- Incorpórense los artículos 9 A, 9 B, 26 A, 26 B y 26 C; así como la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias, al Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV 001-97-EF/94.10 cuyos textos quedarán redactados como sigue:

“Artículo 9 A.- Obligaciones que puede respaldar un patrimonio fideicometido

El patrimonio fideicometido se constituye con la finalidad de respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio.

De manera adicional al cumplimiento de su finalidad, el patrimonio fideicometido puede respaldar otras obligaciones temporales, bajo las condiciones siguientes:

- 1. La obligación que respalde debe ser exclusivamente de contenido crediticio y haber sido contraída con una entidad financiera u organismo multilateral de manera previa a la emisión de valores respaldados con el respectivo patrimonio fideicometido;*
- 2. La obligación a favor de la entidad financiera u organismo multilateral, no le otorga a éstas la condición de fideicomisario del patrimonio;*
- 3. El plazo durante el cual el patrimonio fideicometido podrá respaldar la obligación contraída con la entidad financiera u organismo multilateral, será como máximo el plazo señalado para la colocación de valores en el artículo 61 de la Ley, el cual se contará desde la fecha de inscripción de la primera emisión de los valores en el Registro;*
- 4. Los recursos que se obtengan de cada colocación de valores, ya sean emitidos por oferta pública o privada, deben ser utilizados íntegramente, luego de haber cubierto los gastos asociados a la colocación de tales valores, al pago parcial o total de la obligación contraída con la entidad financiera u organismo multilateral dentro del plazo máximo señalado en el numeral precedente;*
- 5. Si vencido el plazo máximo a que se refiere el numeral 3, no se han colocado valores con cargo al patrimonio fideicometido, éste deberá excluirse del Registro y*

la sociedad tituladora no podrá ejercer el dominio fiduciario sobre dicho patrimonio; y,

6. *El prospecto de emisión, programa y acto constitutivo, según corresponda, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 11 y 45 del presente Reglamento, deberán incluir las condiciones señaladas en los numerales precedentes, así como lo siguiente:*
- a) *Respecto a la obligación contraída con la entidad financiera u organismo multilateral, las condiciones pactadas relevantes.*
 - b) *En el rubro riesgos, adicionalmente precisar aquellos que puedan presentarse para los tenedores de los valores, como consecuencia de la existencia de la obligación contraída con la entidad financiera u organismo multilateral.*
 - c) *La forma y procedimiento para cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, los que deberán observar los plazos máximos establecidos en el numeral 3.”*

“Artículo 9° B.- De las Asambleas de Fideicomisarios

Si un patrimonio fideicometido respalda valores emitidos por oferta pública y oferta privada, todas las decisiones que afecten a los titulares de los valores de oferta pública deberán ser aprobadas previamente por las asambleas especiales conformadas por los titulares de dichos valores.

En las asambleas de fideicomisarios no pueden votar los originadores y sus vinculados que sean titulares de valores ni aquellos titulares de valores que tengan por cuenta propia o de tercero interés en conflicto con el de la respectiva asamblea.”

“Artículo 26 A.- Transferencia de Acciones y modificación de estatutos

Toda transferencia de acciones que represente el cinco por ciento (5%) o más del capital social, o cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucre el cinco por ciento (5%) o más del capital social que otorgue a un tercero de manera directa o indirecta el ejercicio de los derechos de voto, así como la modificación de estatutos que realicen la sociedad tituladora, que tenga por objeto su fusión, escisión o reducción de capital social, deberá contar con la autorización previa de la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información detallada en el artículo 19 del Reglamento, en lo que corresponda y le será de aplicación lo señalado en el artículo 20 del Reglamento.

En el caso de modificaciones estatutarias, la sociedad tituladora deberá acompañar:

- (i) *copia del aviso de convocatoria de Junta General de Accionistas, salvo cuando se trate de Junta Universal;*
- (ii) *copia del acta de acuerdo de la Junta General de Accionistas;*
- (iii) *proyecto de minuta correspondiente; y,*
- (iv) *copia del aviso del acuerdo adoptado.*

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá exceptuar de alguno o algunos de los requisitos mencionados en el párrafo precedente, atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades deberá otorgar o denegar la autorización dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de haber presentado su solicitud; transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo.

La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.

Los aumentos de capital no requieren autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, salvo que producto del referido aumento se incremente la participación de un accionista, distinto a alguno de los organizadores, de forma que la misma represente un cinco por ciento (5%) o más del capital social o involucre el ingreso de un nuevo accionista con un cinco por ciento (5%) o más del capital social, en cuyo caso deberá observarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

Las transferencias de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en la sociedad titulizadora no requerirán de autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, salvo que involucre directa o indirectamente el ingreso de un nuevo accionista que represente el cinco por ciento (5%) o más del capital social. Dichas transferencias deberán ser informadas a la Superintendencia del Mercado de Valores inmediatamente de adoptada la decisión.”

“Artículo 26 .B.- Pérdida de las condiciones para ser accionista

Si alguno de los accionistas pierde alguna de las condiciones o deja de cumplir alguno de los requisitos bajo los cuales se le otorgó la autorización de organización, el accionista y el representante legal de la sociedad, inmediatamente de tomado conocimiento debe informar de dicha situación a la Superintendencia del Mercado de Valores.

En tal supuesto la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá otorgar un plazo a la sociedad para que se revierta o acredite que no se mantiene la situación que generó la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento, según corresponda. En ambos supuestos el plazo otorgado mantendrá su vigencia siempre que se cumplan con las condiciones que a tal efecto establezca la referida Superintendencia Adjunta. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez en atención a razones debidamente fundamentadas.

Finalizado el plazo otorgado, y de no haberse revertido o acreditado que la situación que generó la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento no se mantiene, Superintendente del Mercado de Valores podrá suspender la autorización de funcionamiento de la sociedad, y de subsistir el incumplimiento podrá revocar dicha autorización.”

“Artículo 26 C.- Cumplimiento permanente de requisitos de autorización de organización, de funcionamiento y para operar

La sociedad titulizadora debe cumplir permanente los requisitos de autorización de organización, de funcionamiento y para operar.

En caso que una sociedad titulizadora deje de observar alguno de los requisitos o condiciones que dieron mérito al otorgamiento de su autorización de organización, de

funcionamiento o para operar, deberá subsanar dicha situación de manera inmediata, salvo que se trate de déficit de capital social mínimo o de patrimonio neto, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá en los supuestos distintos al déficit de capital social o patrimonio, otorgar un plazo para que acredite dicho cumplimiento. El plazo otorgado mantendrá su vigencia siempre que se cumplan con las condiciones que de ser el caso establezca la referida Superintendencia Adjunta. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez en atención a razones debidamente fundamentadas.

Finalizado el plazo otorgado y, de no haberse efectuado la subsanación correspondiente, el Superintendente del Mercado de Valores podrá suspender la autorización de funcionamiento de la sociedad, y de subsistir el incumplimiento podrá revocar dicha autorización.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“PRIMERA.- *Las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de sociedades tituladoras que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto en la norma vigente al momento de su presentación, salvo que sea el recurrente el que opte por acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento.*

No obstante lo anterior, una vez obtenida la autorización respectiva, los recurrentes deberán adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento dentro del plazo que se determine en la respectiva resolución de autorización de funcionamiento.

SEGUNDA.- *Las sociedades tituladoras con autorización de funcionamiento vigente, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a sus accionistas, directores y funcionarios de control interno a que se hace referencia en Reglamento, antes del 31 de marzo de 2013.”*

Artículo 3.- Mediante Resolución del Superintendente del Mercado de Valores se dictarán las normas que regulen las funciones del funcionario de control interno de las sociedades tituladoras.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores